

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902627

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237

Condenado: YOSMARIO MORA MANDON

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2022-1131

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 05:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, quien actualmente se encuentra interno en el establecimiento carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 05 de junio de 2020, condenó a **YOSMARIO MORA MANDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.961.837, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de autos de fecha 18 de noviembre de la anualidad, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 14,5 días, 28, 5 días y 28,5 días.

En auto de fecha 10 de agosto de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 12 de julio de 2021, este despacho le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 23 días

A través de autos de fecha 24 de marzo de la anualidad, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 1 mes y 1 día, 1 mes y 1 día.

En escrito radicado el día 31 de agosto de la anualidad, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, solicitud que pasó al despacho en esa misma fecha.

En auto de fecha 31 de agosto de la anualidad, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud elevada y ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que aclarara la fecha desde la cual el sentenciado **MORA MANDON**, se encontraba recluido en ese establecimiento carcelario, así mismo, se requirió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña para que remitiera la ficha técnica debidamente diligenciada en relación a la fecha de privación de la libertad del sentenciado por el delito de fuga de presos.

Allegándose respuesta por parte de la Agencia Judicial requerida, el día de hoy, siendo las 3:21 p.m., en el cual informa "...me permito informar que el oficio de remisión a penas de de fecha 10 de marzo de 2021, se indica **claramente: "el sentenciado se encuentra recluido en el centro carcelario de mediana seguridad de Ocaña por otra autoridad."**, así mismo, se allegó respuesta por parte de la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el día de hoy, siendo las 4:24 p.m., en el cual señala expresamente: "...**MORA MANDON YOSMARIO...se encuentra recluido en este establecimiento desde el día 8 de febrero de 2020 por el proceso con radicado No. 544986001132201902627 como se vislumbra en la boleta de encarcelación No. 010.**"

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, se encuentra privado de la libertad desde el día **08 de febrero de 2020¹**, fecha en que fue capturado, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **30 meses y 20 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **7 meses y 7 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
18/11/2020	14.5 días
18/11/2020	28.5 días
18/11/2020	28.5 días
12/07/2021	1 mes
12/07/2021	23 días
24/03/2022	1 mes
24/03/2022	1 mes y 1,5 días
24/03/2022	1 mes y 1 día
Total	7 meses y 7 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **37 meses y 27 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **36 meses de prisión**, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Es menester resaltar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que el sentenciado YOSMARIO MORA MANDON, comenzará a purgar la pena dentro de la vigilancia con radicado 54498600113220160059300, por el delito de FUGA DE PRESOS, sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a partir del día siguiente a habérsele concedido esta libertad por pena cumplida. De esto dejar anotación a través de secretaría la interior de dicha vigilancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, al interior de la presente vigilancia, la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **YOSMARIO MORA MANDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.961.837, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial. Es menester resaltar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que el sentenciado YOSMARIO MORA MANDON, comenzará a purgar la pena dentro de la vigilancia con radicado 54498600113220160059300, por el delito de FUGA DE PRESOS, sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a

¹ Según cartilla biográfica del interno y oficio No. 2022EE0151981 de fecha 02 de septiembre de la anualidad.

partir del día siguiente a habérsele concedido esta libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **36 meses** de prisión impuesta al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.961.837, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVDO**, condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, en fecha 05 de junio de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 001 61 06182 2019 80120 00
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00012 00
Condenado: **DEIMER ARLEY PEREZ**
Delito: Uso de menores de edad en la comisión de delitos en Concurso heterogéneo con Extorsión agravada en grado de tentativa
Interlocutorio No. 2022-1134

Ocaña, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER ARLEY PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las planillas de registro de horas para la reevaluación de la redención de pena del sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado el que se acompaña de las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18460799	01/01/2022 – 31/01/2022	204	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		608	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DEIMER ARLEY**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

PEREZ, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena al sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**, **1 mes y 8 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 001 61 06182 2019 80120 00
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00012 00
Condenado: DEIMER ARLEY PEREZ
Delito: Uso de menores de edad en la comisión de delitos en Concurso heterogéneo con Extorsión agravada en grado de tentativa
Interlocutorio No. 2022-1135

Ocaña, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER ARLEY PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las planillas de registro de horas para la reevaluación de la redención de pena del sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado el que se acompaña de las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18540895	01/04/2022 – 30/04/2022	200	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	204	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DEIMER ARLEY**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

PEREZ, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena al sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**, **1 mes y 8 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54016106079201382745
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00455 00
Condenado: DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1136

Ocaña, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las planillas de registro de horas para la reevaluación de la redención de pena del sentenciado **DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463511	25/03/2022 – 30/04/2022	40	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		40	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		40	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **2,5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena al sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**, **2,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54016106079201382745
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00455 00
Condenado: DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1137

Ocaña, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las planillas de registro de horas para la reevaluación de la redención de pena del sentenciado **DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544822	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DEIMER ARLEY**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

PEREZ, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena al sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135200900130
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00204 00
Condenado: DAYLER MUÑOZ
Delito: Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones
Interlocutorio No. 2022-1138

Ocaña, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAYLER MUÑOZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAYLER MUÑOZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18495491	01/01/2022 – 31/01/2022	200	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	8	114	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	129	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		208	243	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		208	243	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo y **20 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, **1 mes y 3 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135200900130
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00204 00
Condenado: DAYLER MUÑOZ
Delito: Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones
Interlocutorio No. 2022-1139

Ocaña, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAYLER MUÑOZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAYLER MUÑOZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18541875	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000135201901212
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0508 00
Condenado: KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-1140

Ocaña, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463908	01/01/2022- 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022- 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022- 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta que, durante los períodos de **enero, febrero y marzo de 2022** obtuvo calificación de conducta **REGULAR**², los mismos no serán objeto de redención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

² Folio 146 cuaderno original este Juzgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000135201901212
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0508 00
Condenado: KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-1141

Ocaña, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539154	01/04/2022- 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022- 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022- 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 547206106201885123
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00358 00
Condenado: MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2022-1142

Ocaña, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ** interno en ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata (N.S.) con funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 15 de agosto de 2019 condenó a **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.406.778, a la pena principal de **96 meses de prisión** como autor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena impuesta, le negó el beneficio de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica¹

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 10 de septiembre de 2019.

Ese mismo Juzgado, mediante auto interlocutorio N°0450 del 08 de noviembre de 2019, reconoció al sentenciado redenciones de pena de 2 meses y 1 día.

En autos del 18 de noviembre de 2020, esa agencia judicial reconoció al sentenciado redenciones de pena de 29.5 días; 27 días; 28.5 días; y 1 mes y 1,5 días.

Mediante autos del 27 de abril de 2021 este Juzgado avocó el conocimiento de la presente vigilancia y le concedió redenciones de pena de 21 días; 1 mes y 10 días.

El 20 de septiembre de 2021, el INPEC Ocaña solicitó estudio de beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del interno, por lo que mediante auto del 22 del mismo mes y año este Juzgado le improbo la misma por prohibición expresa contemplada en el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014 modificada por el Art. 68A del C.P.

En autos del 23 de marzo de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 27,5 días; 28 días; y 24 días.

El 15 de julio de 2022, el INPEC Ocaña solicitó el estudio de la Libertad Condicional a favor del sentenciado.

Mediante auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado le concedió redención de pena de 1 mes y 0,5 días.

En la misma fecha, en auto de sustanciación se requirió a la Policía Nacional las anotaciones y antecedentes penales que no fueron aportados, además al Juzgado fallador la Ficha Técnica diligenciada en debida forma donde se relacione la fecha de privación de la libertad del condenado, e información de si se adelantó incidente de reparación integral y/o si fueron indemnizadas o reparadas las víctimas.

El 03 de agosto de 2022 se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional la sentencia

¹ Folio 4 cuaderno original Juzgado de EPMS Ocaña-descongestión.

condenatoria emitida en el presente asunto y se reiteró al Juzgado fallador para que remitieran la ficha técnica con los datos de privación de la libertad del sentenciado, debiendo reiterar el último requerimiento ante la omisión del requerido a través de auto del 31 de agosto hogañ.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

"Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito en el cual se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **28 de agosto de 2018²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **48 meses y 5 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
08/08/2019	2	1
18/11/2020	-	29,5
18/11/2020	-	27
18/11/2020	-	28,5
18/11/2020	1	1,5
27/04/2021	-	21
27/04/2021	1	10
23/03/2022	-	27,5
23/03/2022	-	28
23/03/2022	-	24
18/07/2022	1	0,5
Total	11 meses y 18,5 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **59 meses y 23,5 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas de la pena impuesta**, equivalente a **57 meses** dado que fue condenado a la pena de **96 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En cuanto al requisito de la reparación de las víctimas o el aseguramiento del pago, se tiene al

² Según sentencia y cartilla biográfica.

interior de la sentencia condenatoria³ en el acápite de las Consideraciones: *"En el presente asunto obran como elementos materiales probatorios... acta de incautación de elementos varios, acta de inventario de vehículo, álbumes fotográficos del vehículo recuperado y elemento incautado al imputado, experticio técnico realizado al vehículo..."*; y en el acápite de Dosimetría Sancionatoria: *"... lo hurtado fue recuperado además no hubo detrimento económico para la víctima."*; sin embargo, en aras de determinar si se dio inicio a incidente de reparación integral, mediante auto del 18 de julio de 2022 se requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata en su calidad de fallador, para que informara a esta agencia judicial si se dio inicio al mismo o si tiene información de haberse reparado a las víctimas reconocidas, indicando el mismo en su respuesta mediante oficio JPMS-448 fechado 25/07/2022 que: *"... dentro del expediente de la referencia NO se dio inicio a Incidente de Reparación Integral..."*, por lo que se tiene que este presupuesto se encuentra satisfecho.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, a pesar de allegarse (i) Declaración extraprocesal rendida por la señora MARIA EUGENIA GOMEZ PEDRAZA, (ii) Constancia suscrita por la ALEXANDER BARRIOS DURAN en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Oasis de la ciudad de Cúcuta, y (iii) Recibo de servicio público de CENS S.A. E.S.P. correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **AVENIDA 26ª 6-72 BARRIO EL OASIS DE LA CIUDAD DE CUCUTA (N.S.)**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **AVENIDA 26ª 6-72 BARRIO EL OASIS DE LA CIUDAD DE CUCUTA (N.S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Para que rinda informe de arraigo social y familiar**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.406.778, la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **AVENIDA 26ª 6-72 BARRIO EL OASIS DE LA CIUDAD DE CUCUTA (N.S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.

³ Folios 6 al 10 cuaderno Juzgado EPMS Ocaña en Descongestión.

- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA